CÁMARA DE DIPUTADOS
CONGRESO DEL PERÚ

CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
RU 56043-CD
02 NOVIEMBRE 2026 11:22 a. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

Dictamen de aprobación con modificaciones recaído en las Proposiciones Legislativas 306-2026-2031-CD y 508-2026-2031-CD, que proponen el restablecimiento temporal del reintegro tributario del IGV para editoriales de libros

COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA

Periodo Anual de Sesiones 2026–2027

Señor presidente:

Han sido remitidas para estudio y dictamen de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera las Proposiciones Legislativas 306-2026-2031-CD, presentada por el grupo parlamentario Partido del Buen Gobierno, a iniciativa del diputado Segundo Juan Castrejon Fernández, y 508-2026-2031-CD, presentada por el Poder Ejecutivo. Ambas proponen extender el reintegro tributario del impuesto general a las ventas previsto en el artículo 13 de la Ley 31893. La primera comprende, además, la exoneración del impuesto a la renta sobre las regalías por derechos de autor regulada en su artículo 14 de la citada Ley.

Luego del análisis y debate correspondiente, la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, en su Sétima Sesión Ordinaria realizada el 28 de octubre de 2026, APROBÓ por UNANIMIDAD de los diputados presentes en el momento de la votación, el dictamen que recomienda la aprobación con modificaciones de las Proposiciones Legislativas 306-2026-2031 y 508-2026-2031-CD, con el texto sustitutorio que se detalla al final del presente documento.

Votaron a favor los señores diputados José Marcelo Salazar, Rosangella Barbarán Reyes, Jaime Abensur Pinasco, Arturo Eusebio Padilla, Hilda Fernández de la Torre, Svieta Valia Fernández González, Gloria Hirache Pizarro, Paola Martínez Paitan, Jessica Navas Sánchez, Lila Prado Vallejos, Jacqueline Tapullima Insapillo, Segundo Ticlla Rafael, Daniel Varas Seguin y Jorge Zevallos Aponte.

En dicha sesión, se aprobó la dispensa del trámite de aprobación del acta para ejecutar los acuerdos adoptados.

I PROBLEMA QUE SE PRETENDE RESOLVER CON LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS EVIDENCIA Y GRUPOS DE INTERÉS

1.1 Problema público

El problema relevante es la incorporación del IGV soportado en insumos y servicios elegibles al costo de la producción editorial cuando dicho impuesto no puede recuperarse por el régimen ordinario. En una actividad cuya venta de libros comprende operaciones exoneradas, el término del reintegro modifica las condiciones económicas de producción. La expiración del beneficio es el hecho que motiva la intervención, pero no constituye, por sí sola, una falla de mercado ni demuestra que deba renovarse.

La intervención se vincula con las dificultades de acceso al libro y con las restricciones a la producción y circulación de contenidos diversos identificadas por la Política Nacional de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas al 2030. El mecanismo incide directamente en los costos elegibles de las editoriales e indirectamente en la oferta; no garantiza una reducción del

precio de venta ni un aumento del hábito lector. Esta delimitación coincide con los numerales 2.6 a 2.12 y 2.21 a 2.25 del Informe 0132-2026-EF/61.01.

1.2 Evidencia disponible y alcance de los indicadores

El informe del MEF reproduce información de SUNAT y del Ministerio de Cultura sobre la utilización del reintegro. Los importes siguientes corresponden a devoluciones registradas, no a una estimación del efecto causal sobre producción o precios.

Año	Contribuyentes acogidos	Monto reintegrado en soles
2020	6	150 725
2021	13	383 535
2022	17	747 905
2023	24	3 067 138
2024	33	6 624 888
2025	37	14 201 509

Fuente: Informe 0132-2026-EF/61.01, p. 5, con información del Portal de Transparencia de SUNAT. Se conservan sus valores redondeados a soles. La nota del año 2021 refiere solicitudes correspondientes al período noviembre de 2020 a febrero de 2022, lo que exige cautela al comparar años.

La cobertura de 2024 se describe mediante 33 beneficiarios frente a 1 121 contribuyentes de tercera categoría vinculados a la actividad, equivalentes al 2,9 %. Ese denominador no identifica a quienes efectivamente realizaron adquisiciones elegibles y reunían todos los requisitos. No puede concluirse que las restantes 1 088 empresas fueron excluidas o tenían derecho a devolución. La ayuda memoria del MEF reconoce expresamente esta limitación. Tampoco aporta una distribución completa por tamaño y región, solicitudes denegadas ni evidencia que permita cuantificar las barreras de acceso.

El informe registra, para los bloques 2019–2023 y 2024–2025, aumentos de 2,6 % en títulos publicados por año, de 11,0 % en ejemplares declarados por año y de 95,3 % en el monto anualizado devuelto. El reintegro por título y por ejemplar aumenta 90,4 % y 75,9 %, respectivamente. Estas comparaciones mezclan regímenes y composición de beneficiarios: la eliminación del límite de ingresos de 150 UIT impide interpretarlas directamente como evidencia de mayor o menor eficiencia.

Como contexto sectorial, el MEF reporta 10 310 títulos con ISBN en 2025, de los cuales 7 957 corresponden a Lima, aproximadamente 77,2 %. También recoge que 47,3 % de la población alfabeta de 18 a 64 años leyó al menos un libro, según la Encuesta Nacional de Lectura 2022. Son indicadores de oferta y acceso de distinta cobertura y período; no miden el impacto del reintegro. Se consignan como información incorporada al informe, sin convertir las cifras sectoriales en resultados atribuibles al beneficio.

Respecto de precios, los documentos no presentan una serie comparable que acredite una reducción del precio final causada por el reintegro. La publicación del precio unitario por proyecto, prevista en la quinta disposición complementaria final de la Ley 31893, puede contribuir al seguimiento, pero no equivale a observar el precio efectivamente pagado por el lector ni a una evaluación causal.

Para las regalías, los Informes N° 0132 y 0133-2026-EF/61.01 recogen información de 14 declarantes domiciliados con S/ 870 850 de rentas exoneradas en 2024. Dos concentran S/ 740 845, equivalentes al 85,1 % de la renta observada. La respuesta formal sobre el PL 00306 confirma esta evidencia y refuerza la conveniencia de no ampliar la exoneración del IR. Se trata del mismo universo declarado, no de una muestra adicional; sus límites impiden presentar el monto como costo fiscal total o extrapolar la concentración a todos los autores y traductores.

1.3 Actores y grupos de interés

Son beneficiarios directos potenciales las editoriales de libros que cumplan las condiciones del régimen. Los autores, traductores, proveedores de insumos y servicios gráficos, distribuidores, librerías y lectores pueden recibir efectos indirectos, cuya magnitud no está acreditada. La SUNAT administra y controla las devoluciones; la Biblioteca Nacional del Perú interviene en las constancias y registros; y el Ministerio de Cultura conduce el seguimiento y la evaluación sectorial, publica sus resultados y remite la evaluación a las comisiones competentes del Congreso, en coordinación con SUNAT y BNP. El MEF conserva sus competencias generales en política tributaria y evaluación fiscal, sin integrar la coordinación operativa prevista en el artículo 3. También resultan relevantes las editoriales que no solicitan o no pueden utilizar el régimen y los contribuyentes que financian el gasto tributario.

II OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS

2.1 Objetivo general

Restablecer temporalmente la recuperación del IGV soportado en las adquisiciones e importaciones elegibles destinadas a la producción de libros y productos editoriales afines, para reducir su incorporación al costo editorial y favorecer las condiciones de producción y oferta formal, con duración limitada y evaluación verificable.

2.2 Objetivos específicos

i) Recuperar, de manera prospectiva, el mecanismo aplicable a las editoriales que cumplan los requisitos del artículo 13 de la Ley 31893;
ii) Limitar el horizonte del beneficio a tres años desde la entrada en vigor, sin extenderlo automáticamente hasta el cierre de 2029;
iii) Mantener la trazabilidad de las operaciones y los controles existentes;
iv) Medir cobertura, distribución, costo fiscal, producción y precios disponibles; y
v) Diferenciar la justificación del reintegro de la exoneración del IR sobre regalías.

III CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS Y TRATAMIENTO ACUMULADO

3.1 Iniciativas examinadas

Extremo	PL 00306	PL 00508
Proponente	Partido del Buen Gobierno, a iniciativa de Segundo Juan Castrejon Fernandez. Presentado el 17/09/2026.	Poder Ejecutivo. Oficio 284-2026-PR, de 02/10/2026, con aprobación del Consejo de Ministros.
Reintegro del IGV	Prórroga por única vez de tres años desde el término de su vigencia. Artículos 1 y 2.	Prórroga hasta el 31/12/2029. Artículos 1 y 2.
IR sobre regalías	Prórroga por única vez de tres años desde el término de su vigencia. Artículo 3.	No contiene prórroga de este beneficio.
Disposiciones adicionales	Aplicación de disposiciones reglamentarias y complementarias, en cuanto correspondan.	Publicación por Cultura cada 180 días de información de acogimiento mediante el Observatorio.

Fuentes: fórmulas legales del PL 00306, pp. 2–3 del PDF; PL 00508, pp. 1–2 del PDF. El PL 00306 fue derivado el 24 de setiembre de 2026 a Educación, Cultura y Deporte, en primer orden, y a Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, en segundo orden. La acumulación propuesta en esta Comisión no modifica esa derivación ni sustituye la intervención de la otra comisión.

3.2 Fundamento de la acumulación

Existe identidad parcial del objeto: ambas iniciativas regulan la prolongación temporal del mismo reintegro del artículo 13 de la Ley 31893. Conforme al artículo 140 del Reglamento de la Cámara de Diputados, procede su acumulación en la etapa de estudio, antes de aprobarse el dictamen. El texto sustitutorio recoge el núcleo compartido, la delimitación material propuesta por el Ejecutivo y la continuidad reglamentaria considerada en el PL 00306. La acumulación no obliga a incorporar todos los extremos de ambas iniciativas.

El artículo 3 del PL 00306, relativo al IR de las regalías, se examina y no se incorpora por las razones desarrolladas en el numeral 5.6. Se propone aprobación con modificaciones de las iniciativas acumuladas, no aprobación íntegra del PL 00306 ni archivo separado de toda esta proposición.

IV OPINIONES SOLICITADAS Y RECIBIDAS

4.1 Pedidos sobre el PL 00306

La Comisión cursó cinco oficios el 14 de octubre de 2026, solicitando opinión técnica y legal sobre la viabilidad de la propuesta, acompañada de sustento, observaciones y recomendaciones, con plazo máximo de quince días. Los oficios invocan el artículo 96 de la Constitución y los artículos 102, 135 y 159 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Oficio 2026–2027 CEBFIF CD	Destinatario	Actuación y estado al corte
192	MEF	Respondió mediante Oficio 291-2026-EF/10.01, de 19/10/2026, que remite el Memorando 0468-2026-EF/61.01 y el Informe 0133-2026-EF/61.01, en atención al Oficio 192 (HR 225445-2026).
193	SUNAT	Presentación acreditada el 14/10; expediente 000-URD999-2026-1140077. Sin respuesta incorporada.
194	Ministerio de Cultura	Recepción acreditada el 14/10; expediente 0158458-2026. Sin respuesta incorporada.
195	Biblioteca Nacional del Perú	Recepción acreditada el 14/10; expediente 2026-0013786. Sin respuesta incorporada.
196	Cámara Peruana del Libro	Correo de remisión de 14/10, 16:31. Respondió mediante CPL 429-2026, de 15/10/2026.

Se registran dos respuestas a los cinco pedidos específicos sobre el PL 00306: las de la Cámara Peruana del Libro y del MEF. Este último atendió el Oficio 192 mediante el Oficio 291-2026-EF/10.01, de 19 de octubre de 2026, que remite el Memorando 0468-2026-EF/61.01 y el Informe 0133-2026-EF/61.01. Las respuestas de SUNAT, el Ministerio de Cultura y la Biblioteca Nacional del Perú no obran en la documentación incorporada; no se presume silencio favorable, rechazo ni vencimiento del plazo. Esta respuesta formal se distingue de la documentación remitida por correo en el trámite del PL 00508.

4.2 Mesa de trabajo y solicitud complementaria sobre el PL 00508

En aplicación de las secciones III, VII y X del Plan de Trabajo 2026–2027, los equipos de la Comisión y del MEF desarrollaron reuniones técnicas los días miércoles 14 y jueves 15 de octubre para evaluar los PL 00507, 00508 y 00509. El intercambio documentado contiene la convocatoria de 13 de octubre, las coordinaciones de participación e ingreso de 14 y 15 de octubre y la solicitud complementaria posterior. No se atribuye a las reuniones un acuerdo formal del Pleno de la Comisión.

Fecha	Actuación acreditada	Alcance
13–14/10/2026	Convocatoria y confirmaciones para la reunión del 14 de octubre.	Organización de mesa entre los equipos de asesoría y del MEF.
15/10/2026	Coordinación de ingreso para reunión de las 11:00.	Continuación de la revisión técnica.
15/10/2026 16:15	Correo de la Comisión a la Coordinadora Parlamentaria con matriz consolidada PL 507, 508 y 509.	Solicitud de ayudas memoria, información complementaria y documentación sustentatoria.
16/10/2026 18:08	Correo institucional del MEF a integrantes del equipo de la Comisión.	Remite la ayuda memoria del PL 508 y el Informe 0132-2026-EF/61.01, además de documentación de otro proyecto.

4.3 Síntesis de las opiniones recibidas

La Cámara Peruana del Libro, mediante CPL 429-2026, de 15 de octubre, suscrita por su presidente Segundo Ricardo Muguerza Terrones, emite opinión favorable en todos los extremos del PL 00306. Sostiene que la continuidad de ambos beneficios contribuye a preservar la competitividad, incentivar la producción editorial y promover el acceso a la lectura. Su comunicación no adjunta estimaciones de costos, series de precios ni evaluaciones de impacto. Constituye una posición gremial relevante, cuyo alcance probatorio debe distinguirse de un estudio de eficacia o de incidencia fiscal.

El MEF, mediante el Oficio 291-2026-EF/10.01, de 19 de octubre de 2026, atiende el pedido de esta Comisión sobre el PL 00306 y remite el Memorando 0468-2026-EF/61.01, de 15 de octubre, y el Informe 0133-2026-EF/61.01, de 7 de octubre. El informe fue elaborado inicialmente para atender a la Comisión de Educación, Cultura y Deporte y se incorpora ahora como respuesta específica al Oficio 192. No formula observaciones al reintegro del IGV, en concordancia con el PL 00508 presentado por el Ejecutivo, y emite opinión desfavorable sobre la extensión de la exoneración del IR sobre regalías. Esta posición refuerza el alcance material de la aprobación con modificaciones propuesta por la Comisión.

El Informe 0132-2026-EF/61.01, de 1 de octubre de 2026, suscrito por Domingo Neyra López, director general de Política de Ingresos Públicos, evalúa una propuesta de Cultura que comprendía ambos beneficios. Considera procedente únicamente el reintegro del IGV y remite un proyecto visado con su exposición de motivos. No recomienda prolongar la exoneración del IR sobre regalías. La ayuda memoria remitida el 16 de octubre precisa que, al haber vencido el reintegro cuando se apruebe la ley, corresponde restablecerlo; propone conservar como término el 31 de diciembre de 2029. La Comisión acoge la calificación de restablecimiento y la delimitación material, pero modifica el término propuesto.

4.4 Evaluación de la absolución complementaria

Consulta	Respuesta recibida	Valoración de la Comisión
508-01 Plazo y continuidad	El MEF sustenta inicio el 17/10/2023 por el artículo 13.2 y propone restablecimiento hasta 31/12/2029.	Atiende la naturaleza jurídica. Subsiste necesidad de modificar el plazo y fijar vigencia expresa, sin retroactividad.
508-02 Evaluación sectorial	Adjunta el Informe 0132, que recoge evaluación de Cultura.	Existe sustento técnico previo del MEF. No se adjunta el informe sectorial autónomo ni se acredita evaluación con un año de anticipación.
508-03 Costo y cobertura fiscal	Distingue gasto tributario estimado de devoluciones efectivas y descarta compensaciones cuantificadas por formalización.	Aclaración conceptual útil. No aporta cuadro de costo de todo el período, conciliación cuantitativa ni ingreso alternativo identificado.

Consulta	Respuesta recibida	Valoración de la Comisión
508-04 Resultados y alternativas	Explica incidencia en costos y complementariedad con bibliotecas, adquisiciones y fondos concursables.	Sustenta un mecanismo plausible. No demuestra impacto causal en precios ni superioridad cuantificada respecto de alternativas.
508-05 Cobertura y barreras	Aclara universo potencial y 21 nuevos contribuyentes; enumera posibles barreras.	No acredita causas de baja utilización ni entrega desagregación por tamaño, región o denegaciones.
508-06 Monitoreo	Destaca articulación de información tributaria con producción y bibliodiversidad.	Se recoge con indicadores mínimos en la ley y evaluación anticipada, reutilizando registros.

Fuente: Ayuda memoria remitida por el MEF, pp. 1–8. La matriz consolidada original no se adjunta como archivo independiente en el material recibido, pero sus seis observaciones sobre el PL 00508 y recomendaciones están reproducidas en dicha ayuda memoria.

4.5 Opiniones ciudadanas

Al cierre de la elaboración del dictamen no obraban opiniones ciudadanas registradas o sistematizadas en los expedientes digitales de los PL 00306 y 00508.

V ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS

5.1 Competencia y marco parlamentario

El núcleo material es un beneficio tributario con efectos sobre recaudación, devoluciones, costos de producción y competencia. Por ello corresponde pronunciamiento de fondo de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, de acuerdo con su especialidad y con el Eje 1 del Plan de Trabajo. La finalidad cultural concurre con esta competencia y exige coordinación con Educación, Cultura y Deporte, sin desplazar el análisis tributario ni modificar las competencias presupuestarias de la instancia bicameral correspondiente.

Los artículos 136 y 137 del Reglamento exigen exposición documentada, evidencia, opiniones, antecedentes, efectos normativos y análisis costo-beneficio. Su artículo 139, literal b), permite recomendar aprobación con modificaciones acompañando texto sustitutorio. El artículo 117 añade reglas especiales: cumplimiento del Código Tributario, definición de beneficiarios, indicadores y plazo; informe previo del MEF aun en iniciativas del Ejecutivo; participación del ministro de Economía y Finanzas en el debate del Pleno; y votación favorable de más de la mitad del número legal de diputados.

5.2 Marco constitucional y antecedentes normativos

La finalidad cultural encuentra sustento en la libertad de creación y el acceso a la cultura del artículo 2, inciso 8, y en la promoción cultural contemplada por el artículo 17 de la Constitución. Esa finalidad no dispensa del principio de legalidad e igualdad tributaria del

artículo 74 ni del informe previo del MEF exigido por el artículo 79. Los artículos 51, 103, 108 y 109 obligan a distinguir promulgación, publicidad, vigencia y aplicación temporal.

El reintegro tiene antecedentes en la Ley 28086, las Leyes 30347 y 30853, el Decreto de Urgencia 003-2019 y el artículo 30 de la Ley 31053. La Ley 31893, publicada el 11 de octubre de 2023, establece en su artículo 13 el régimen examinado; el Decreto Supremo 058-2024-EF desarrolla sus condiciones. La secuencia demuestra una intervención sostenida en el tiempo y exige evaluar sus resultados, no presumir que cada nueva denominación reinicia sin límites la posibilidad de conceder el beneficio.

La exoneración del IGV a la importación o venta de determinados libros, regulada en el artículo 12 de la Ley 31893 mediante su inclusión en el Apéndice I de la Ley del IGV, es distinta del reintegro del artículo 13. El texto sustitutorio no modifica aquella exoneración ni aplica al reintegro la excepción de plazos prevista para los apéndices en la Norma VII, literal h). Tampoco modifica la vigencia original del artículo 14 sobre regalías.

5.3 Vencimiento del reintegro y discrepancia interpretativa

El MEF sostiene que el numeral 13.2 contiene una regla especial de inicio: el día siguiente al vencimiento del plazo del artículo 30.2 de la Ley 31053. Con esa secuencia, identifica el 17 de octubre de 2023 como inicio y el 17 de octubre de 2026 como término, aplicando el plazo supletorio de tres años de la Norma VII, literal c). La Comisión adopta esa interpretación para la propuesta porque atiende al mandato temporal específico del propio artículo 13 y lo armoniza con la primera disposición complementaria final.

Debe registrarse la discrepancia advertida en la mesa: la RTF 04388-3-2025 refiere el 1 de enero de 2024 como inicio del artículo 13, al examinar solicitudes presentadas en 2023 por períodos de 2019. La ayuda memoria responde con el numeral 13.2 y la distinción respecto del artículo 14. El boletín oficial del Tribunal Fiscal confirma que esa fecha aparece en la resolución. Esta diferencia no se omite ni se presenta como resuelta por una simple denominación legislativa. No se ha acreditado en el expediente que ese extremo constituya precedente de observancia obligatoria; la interpretación adoptada para legislar no revisa actos firmes ni decisiones individuales.

Bajo la interpretación adoptada, el beneficio concluyó el 17 de octubre de 2026 y la nueva ley se tramitará después de ese término. Procede disponer expresamente un restablecimiento prospectivo. Para el nuevo período, la ley fija una regla temporal autónoma y no vuelve a activar el inicio histórico del numeral 13.2, evitando que la remisión al artículo 13 genere incertidumbre sobre el nuevo cómputo.

5.4 Restablecimiento y aplicación de la Norma VII

El literal g) regula una prórroga por única vez, de hasta tres años desde el término del beneficio, con evaluación sectorial por lo menos un año antes y expedición de la ley antes del vencimiento. No existe prórroga tácita. Vencido el régimen, no se satisface esta condición mediante una ley posterior llamada prórroga. La categoría de restablecimiento describe, en este caso, una nueva decisión legislativa de otorgamiento temporal y no una continuidad retroactiva.

La potestad de restablecer deriva de la reserva de ley tributaria y no de una excepción implícita a la Norma VII. El cambio de nombre no sana las deficiencias del expediente ni permite sucesivos reinicios automáticos. Por ello deben aplicarse concurrentemente los requisitos del literal a), la coherencia fiscal del literal b), las condiciones sustantivas del literal c), el informe del literal d) y la regla temporal del literal e), además de los controles y transparencia aplicables. El examen de la experiencia anterior permanece necesario como sustento de la nueva decisión.

Regla	Aplicación al texto y al expediente
Literal a)	Se precisa el objetivo, alcance y efecto normativo; asimismo, se presenta un costo anual de referencia y una comparación cualitativa. Si bien determinados aspectos relativos al financiamiento y al costo integral del nuevo período podrían ser desarrollados con mayor amplitud, la Comisión estima que la información disponible resulta suficiente para evaluar la propuesta, sin perjuicio del seguimiento posterior de sus efectos.
Literal b)	El MEF sustenta una excepción focalizada a la racionalización de beneficios por su vínculo con costos editoriales y política cultural. El dictamen reduce el alcance a IGV y no afirma neutralidad fiscal.
Literal c)	Objeto, beneficiarios, indicadores y término se incorporan expresamente al texto. El límite es tres años desde la entrada en vigor de la ley y la aplicación efectiva comienza desde esa misma fecha.
Literal d)	Obran el Informe 0132, favorable al reintegro, y el Informe 0133, remitido mediante Oficio 291-2026-EF/10.01 en respuesta al pedido sobre el PL 00306, sin observaciones al reintegro y desfavorable a extender la exoneración del IR. Sus alcances respaldan la delimitación material de la medida y se valoran sin atribuirles aprobación expresa de todos los ajustes del texto sustitutorio.
Literal e)	La primera disposición complementaria final fija la entrada en vigor el primer día calendario del mes siguiente de su publicación. Esta regla expresa desplaza la aplicación supletoria desde el 1 de enero siguiente y alinea el inicio del beneficio con el período mensual del IGV.
Literal g)	La exigencia de evaluación sectorial realizada por lo menos un año antes del vencimiento constituye una condición prevista para la prórroga de un beneficio vigente. En el presente caso, bajo la interpretación adoptada por la Comisión, el régimen concluyó el 17 de octubre de 2026 y la iniciativa se evalúa con posterioridad a dicho vencimiento. En consecuencia, el texto sustitutorio no configura una prórroga en los términos del literal g), sino un restablecimiento temporal del beneficio mediante una nueva decisión legislativa. Sin perjuicio de ello, el expediente incorpora el Informe 0132-2026-EF/61.01, la ayuda memoria remitida por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Informe 0133-2026-EF/61.01, que contienen evaluación técnica favorable respecto del reintegro tributario del IGV y permiten sustentar la decisión legislativa adoptada. Asimismo, se establece la obligación de realizar una evaluación integral durante la vigencia del nuevo período, sin prever renovación automática.

Debe resaltarse que el Poder Ejecutivo no solo presentó la iniciativa legislativa acumulada mediante el PL 00508-2026-2031-CD, sino que además, a través de los Informes 0132 y

0133-2026-EF/61.01, expresó una posición técnica favorable respecto del restablecimiento del reintegro tributario del IGV. Si bien dichos documentos no contienen una validación expresa de cada aspecto del texto sustitutorio elaborado por la Comisión, sí constituyen evidencia especializada sobre la conveniencia económica y tributaria de mantener temporalmente el mecanismo de devolución, circunstancia que la Comisión valora como un elemento relevante para la adopción de la presente decisión legislativa.

En conjunto, la Comisión aprecia que el expediente contiene elementos técnicos suficientes para sustentar la aprobación del texto sustitutorio. Esta conclusión se apoya, entre otros elementos, en la evaluación efectuada por el Ministerio de Economía y Finanzas mediante los Informes 0132 y 0133-2026-EF/61.01, en la iniciativa legislativa presentada por el propio Poder Ejecutivo y en la existencia de un mecanismo previamente implementado y fiscalizado. Las limitaciones advertidas respecto de determinados requisitos documentales y de la evidencia disponible han sido consideradas en el diseño de una medida temporal, de alcance acotado y sometida a seguimiento y evaluación durante su vigencia.

5.5 Justificación del plazo de tres años desde la entrada en vigor

El plazo de tres años es el máximo ordinario establecido por la Norma VII, literal c), para el otorgamiento de beneficios. Es jurídicamente aplicable al restablecimiento entendido como nuevo otorgamiento; no depende de que se lo llame prórroga. Se opta por ese horizonte limitado para permitir programación editorial y observación de ciclos de producción y devolución, con reportes semestrales y una evaluación por lo menos un año antes del término. Se trata de una decisión de diseño dentro del límite legal, no de una duración óptima demostrada estadísticamente.

La alineación con el cierre fiscal puede facilitar reportes, pero no basta para exceder el límite ordinario. Si el cómputo de una prórroga se efectuara desde el 17 de octubre de 2026, terminar el 31 de diciembre de 2029 incorporaría 75 días adicionales respecto del 17 de octubre de 2029. Para un nuevo otorgamiento, el término también debe contrastarse con su propio inicio; por ello se sustituye la fecha fija por un plazo relativo y verificable.

La publicidad es condición para la vigencia de las normas, conforme a los artículos 51 y 109 de la Constitución. Este último y la Norma X del Título Preliminar del Código Tributario permiten que la propia ley postergue su vigencia. La primera disposición complementaria final fija expresamente el inicio en el primer día calendario del mes siguiente de su publicación. Desde esa fecha se computan los tres años del beneficio y se admiten las operaciones elegibles; las realizadas con anterioridad no quedan comprendidas en el restablecimiento.

El inicio al primer día calendario del mes siguiente de la publicación responde a la determinación y declaración mensual del IGV, recogida en el artículo 29 del TUO de la Ley del IGV e ISC, aprobado por el Decreto Supremo 055-99-EF. Permite aplicar el beneficio desde el inicio de un período tributario, facilita el registro y la verificación de las operaciones elegibles y contribuye a reducir costos de cumplimiento y errores operativos. Es una opción de diseño para facilitar su implementación, sin modificar el momento de nacimiento de la obligación tributaria de cada operación. La regla expresa se ampara en el literal e) de la Norma VII y desplaza la aplicación supletoria desde el 1 de enero del año siguiente. La ley no recupera operaciones del intervalo sin vigencia ni condiciona su eficacia a expedir un

nuevo reglamento; los derechos y solicitudes de períodos anteriores se rigen por la normativa que les corresponda.

5.6 Razones para restablecer solo el reintegro del IGV

El reintegro actúa sobre un componente identificable del costo de producción: IGV consignado en adquisiciones elegibles, sujeto a comprobación y vinculación con libros y productos editoriales afines. A diferencia de un beneficio calculado sobre rentas, puede alcanzar proyectos con escasa rentabilidad, siempre que generen operaciones elegibles. Este vínculo permite sustentar su idoneidad para la dimensión económica delimitada, aunque el expediente no pruebe cuánto se traslada a lectores, autores o regiones.

La información insuficiente sobre precios no demuestra ausencia de efectos; impide afirmarlos como hechos probados. La recomendación favorable se basa en la recuperación del impuesto que integra el costo elegible, la existencia de un mecanismo operativo, el sustento favorable del Ejecutivo para ese objeto y un horizonte acotado con control. La incertidumbre justifica reforzar la evaluación y limitar el alcance, pero no autoriza a prescindir de la evaluación fiscal ni a afirmar un beneficio social neto cuantificado.

En el IR sobre regalías, la incidencia directa recae en el perceptor de la renta. El editor suele actuar como agente de retención; suprimir el impuesto del autor no reduce necesariamente el costo editorial, salvo pactos de asunción del tributo, ni asegura producción adicional o menores precios. A las objeciones del Informe 0132 sobre adicionalidad, focalización y trato preferente se suma el pronunciamiento desfavorable expreso del Informe 0133 sobre este extremo del PL 00306. Este último desarrolla la falta de evidencia suficiente de eficacia y las objeciones de equidad horizontal y capacidad contributiva frente a otras rentas de propiedad intelectual. Su evaluación diferenciada respalda la decisión de restablecer únicamente el reintegro del IGV.

El respaldo de la Cámara Peruana del Libro a ambos beneficios se valora, pero no aporta evidencia que desvirtúe esas objeciones. La información parcial de 14 declarantes tampoco acredita el costo ni el efecto de una prórroga general a autores y traductores domiciliados y no domiciliados. Por tanto, no se incorpora el artículo 3 del PL 00306. La decisión no niega el valor de la creación intelectual ni declara inconstitucional el beneficio vigente: concluye que el expediente no sustenta su ampliación en este texto. Su vigencia original de tres años desde el 1 de enero de 2024 continúa rigiéndose por el artículo 14 y la primera disposición complementaria final de la Ley 31893.

5.7 Alternativas consideradas y proporcionalidad

Alternativa	Ventaja relevante	Limitación y valoración
No restablecer el reintegro	Evita el costo incremental del nuevo período.	Deja el IGV elegible como costo cuando no es recuperable por otra vía. No se ha cuantificado su efecto sobre cierres, producción o precios.

Alternativa	Ventaja relevante	Limitación y valoración
Restablecer únicamente el reintegro	Interviene sobre costos identificables y reutiliza administración existente.	Supone costo fiscal y posible captura del beneficio en márgenes. Es la opción seleccionada con plazo limitado y evaluación.
Ampliar también la exoneración de regalías	Incrementa renta neta del autor o traductor beneficiario.	No se demuestra producción adicional ni focalización; el MEF no recomienda esta extensión. No se incorpora.
Adquisiciones, bibliotecas y fondos concursables	Permiten dirigir recursos a poblaciones, territorios o proyectos concretos.	Atienden dimensiones distintas o complementarias y requieren diseño y recursos propios. El expediente no contiene comparación cuantitativa de costo-efectividad.

La comparación sustenta cualitativamente la correspondencia del reintegro con el objetivo de costos de producción; no acredita superioridad general frente a todo gasto cultural. Para atender el literal a) de la Norma VII, la justificación comparativa resulta susceptible de fortalecimiento en lo fiscal y en lo que resulte verificable con información disponible. No se propone crear en esta ley programas de adquisición ni fondos adicionales.

5.8 Impacto fiscal y análisis costo beneficio

La propuesta tiene costo para el Estado: implica devoluciones y gasto tributario, además de tareas administrativas de control y seguimiento. No se sostiene que carezca de impacto presupuestario por reutilizar entidades existentes. La estimación del MEF para 2027 es de aproximadamente S/ 10,9 millones, mientras que las devoluciones de 2025 ascienden a S/ 14,2 millones. Corresponden a conceptos y períodos distintos; la ayuda memoria explica esa diferencia, pero no entrega una conciliación numérica.

El PL 00306 consigna una estimación de S/ 6,496 millones para 2026 y presenta un cálculo de S/ 19,49 millones para tres años sobre esa referencia. El PL 00508 y el Informe 0132-2026-EF/61.01 utilizan una estimación de aproximadamente S/ 10,9 millones para 2027. Estas cifras corresponden a referencias y períodos distintos, por lo que no constituyen una serie homogénea ni permiten determinar el costo fiscal total del texto sustitutorio. La documentación recibida no presenta una estimación plurianual para el plazo de tres años contado desde la entrada en vigor.

La documentación remitida permite apreciar el impacto fiscal estimado de la medida y la posición técnica favorable emitida por el MEF. Si bien persisten aspectos que podrían ser desarrollados con mayor amplitud respecto de la consistencia del nuevo horizonte temporal y de los mecanismos de compensación fiscal, la Comisión considera que tales elementos no afectan de manera sustancial la evaluación económica de la propuesta ni impiden emitir una opinión favorable sobre el texto sustitutorio.

Los beneficios esperados consisten en reducir el costo tributario elegible y sostener condiciones de oferta formal y diversidad editorial. No se monetizan por falta de evidencia

atribuible. Entre los riesgos se encuentran la concentración de devoluciones, la desigual capacidad de asumir costos de cumplimiento, una traslación limitada al precio final y el crecimiento del costo fiscal. La cobertura reducida no demuestra que el costo futuro esté acotado: puede aumentar el número de solicitudes o el importe por beneficiario. El plazo limita la exposición temporal, pero no establece un tope monetario.

5.9 Competencia implementación y seguimiento

El régimen mantiene condiciones objetivas de acceso para las editoriales comprendidas, sin seleccionar beneficiarios nominalmente ni crear una nueva ventaja para autores o territorios específicos. Sin embargo, igualdad formal de requisitos no equivale a igualdad efectiva de acceso. No se ha acreditado la inexistencia de efectos competitivos desiguales; la desagregación por tamaño, región y utilización debe servir para identificar si costos fijos de trámite favorecen a empresas de mayor escala. El supuesto temor a fiscalización se registra como hipótesis del MEF, no como motivo comprobado ni como razón para reducir controles.

La aplicación reutiliza el Decreto Supremo 058-2024-EF y las normas complementarias compatibles, preservando comprobantes, constancias, verificación y recuperación de devoluciones indebidas. La nueva ley reemplaza solo el marco temporal aplicable al nuevo otorgamiento; no revive el inicio histórico del artículo 13.2 ni amplía adquisiciones, sujetos o modalidades. La continuidad reglamentaria evita un vacío operativo sin delegar la creación del beneficio a una norma infralegal.

El artículo 3 encarga al Ministerio de Cultura publicar cada ciento ochenta días calendario información sobre la utilización y los resultados del reintegro, en coordinación con SUNAT y BNP. Los indicadores mínimos comprenden cobertura, costo fiscal y evolución de la actividad editorial; los demás indicadores relevantes pueden considerar producción y precios disponibles, con fuentes, metodología y limitaciones explícitas. Se reutilizan el Observatorio y los registros existentes. El análisis de precios debe comparar productos y períodos homogéneos y distinguir precios declarados de precios observados, sin presentar variaciones descriptivas como efectos causales. La publicación respeta la reserva tributaria mediante información agregada cuando corresponda.

La coordinación se concentra en las entidades que conducen la política cultural, administran el reintegro y gestionan los registros editoriales. Por ello se retira al MEF de las tareas operativas del artículo 3 y se identifica a Cultura como responsable de consolidar la información y realizar, publicar y remitir la evaluación. Esta distribución precisa responsabilidades y evita duplicidades, sin desconocer las competencias generales del MEF en política tributaria y evaluación fiscal ni sustituir los informes que correspondan para futuras iniciativas. La evaluación sectorial, incluido el costo fiscal con la información disponible de SUNAT y las fuentes oficiales pertinentes, es coherente con el literal g) de la Norma VII, que asigna al sector respectivo la evaluación del beneficio para una eventual prórroga.

El Ministerio de Cultura realiza y publica la evaluación integral, en coordinación con SUNAT y BNP, por lo menos un año antes del vencimiento del beneficio, y la remite dentro de ese mismo plazo a las comisiones competentes del Congreso. La información publicada constituye un insumo para que los actores interesados sustenten eventuales propuestas de prórroga, modificación o eliminación, conforme a las exigencias normativas aplicables. No

habrá renovación automática por publicar reportes o porque la evaluación se retrase. El seguimiento permite revisar desempeño y alternativas, pero no sustituye las condiciones exigibles para aprobar el presente beneficio.

5.10 Efecto sobre la legislación nacional

El texto restablece temporalmente el beneficio material del artículo 13 de la Ley 31893 con nueva regla de duración y vigencia. Para este nuevo otorgamiento, la remisión no comprende la regla histórica de inicio del numeral 13.2. Se mantiene la aplicación de los requisitos y procedimientos compatibles, se fija la entrada en vigor al primer día calendario del mes siguiente de su publicación y se precisan las responsabilidades de Cultura, SUNAT y BNP en el seguimiento y la evaluación y se preserva el régimen que corresponda a derechos generados en períodos anteriores. No se prorroga, restablece ni deroga la exoneración del IR del artículo 14, ni se modifica la exoneración del IGV del artículo 12.

La medida no atribuye retroactividad al restablecimiento ni incorpora por interpretación adquisiciones del intervalo sin vigencia. La presentación, revisión o pago posterior de una solicitud no determina por sí sola el nacimiento del derecho; debe verificarse el régimen legal aplicable a sus operaciones y el cumplimiento de sus condiciones. La nueva ley no reabre procedimientos firmes ni convalida operaciones que no eran elegibles.

5.11 Alcance de la recomendación

El expediente permite formular una recomendación favorable de política legislativa, limitada al reintegro y con las modificaciones propuestas. El Informe 0132 aporta el sustento técnico favorable al objeto material de la medida; el Informe 0133, remitido en respuesta al Oficio 192 mediante el Oficio 291-2026-EF/10.01, confirma que el MEF no formula observaciones al extremo del PL 00306 referido al reintegro y se pronuncia desfavorablemente sobre la extensión de la exoneración del IR. Ambos pronunciamientos respaldan la delimitación material del texto sustitutorio. El plazo de tres años desde la entrada en vigor, el inicio al primer día calendario del mes siguiente de la publicación y la asignación de responsabilidades de seguimiento y evaluación responden al análisis parlamentario; no se atribuye a dichos informes una aprobación expresa de esa fórmula final. Esta precisión no condiciona la recomendación favorable a un nuevo pedido de información al MEF.

Finalmente, la información técnica reunida durante el procedimiento legislativo, incluyendo los informes remitidos por el Poder Ejecutivo, permite contar con elementos suficientes para sustentar la aprobación de la propuesta en los términos previstos en el texto sustitutorio. Las precisiones adicionales señaladas contribuirán al seguimiento y evaluación de los resultados de la medida durante su vigencia.

VI CONCLUSIONES

Primera. Las proposiciones 00306 y 00508 comparten el objeto de extender el reintegro del artículo 13 de la Ley 31893; procede su tratamiento acumulado en esta Comisión por identidad parcial de materia, conforme al artículo 140 del Reglamento. La posición de Economía no altera la derivación del PL 00306 a Educación, Cultura y Deporte.

Segunda. Los Informes 0132 y 0133-2026-EF/61.01 y la ayuda memoria aportan sustento para limitar la medida al reintegro del IGV. La respuesta formal al pedido sobre el PL 00306, remitida mediante el Oficio 291-2026-EF/10.01, no formula observaciones a dicho beneficio y se pronuncia desfavorablemente sobre la extensión de la exoneración del IR sobre regalías. La Cámara Peruana del Libro respalda ambas medidas, pero no presenta evidencia cuantitativa adicional. La diferencia de incidencia económica y de sustento justifica incorporar únicamente el reintegro, sin afectar la vigencia original de los otros beneficios.

Tercera. Se adopta la interpretación del MEF sobre el vencimiento del reintegro el 17 de octubre de 2026, por aplicación del artículo 13.2 y la Norma VII. La nueva ley debe disponer restablecimiento prospectivo, dejando registrada la discrepancia con la referencia temporal de la RTF 04388-3-2025. No se presume prórroga tácita ni continuidad retroactiva.

Cuarta. El horizonte máximo de tres años desde la entrada en vigor respeta el límite ordinario de la Norma VII, literal c), y sustituye el cierre fijo al 31 de diciembre de 2029. La ley entra en vigor el primer día calendario del mes siguiente de su publicación, conforme a la regla expresa admitida por el literal e) de la Norma VII. Esa fecha inicia simultáneamente la aplicación del reintegro y el cómputo de los tres años, sin retroactividad, y facilita su implementación desde el inicio de un período mensual del IGV.

Quinta. La evidencia acredita utilización del reintegro y un mecanismo directo de reducción del costo tributario elegible, pero no prueba disminución del precio final, efectos causales sobre lectura ni superioridad cuantificada frente a alternativas. La baja cobertura y las barreras hipotéticas se valoran con esas limitaciones. Cultura publica la información periódica y realiza, publica y remite la evaluación integral a las comisiones competentes del Congreso, en coordinación con SUNAT y BNP. Se retira al MEF de esta coordinación operativa, preservando sus competencias generales. La información permite evaluar cobertura, costo fiscal y actividad editorial y sustentar futuras decisiones legislativas, sin renovación automática del beneficio.

Sexta. La información fiscal disponible constituye una referencia para evaluar el reintegro, pero no permite determinar el costo total del período restablecido ni conciliar directamente las cifras de gasto tributario y devoluciones. Tampoco se identifican ingresos compensatorios cuantificados ni un tope monetario para el beneficio. La Comisión considera que estas limitaciones no desvirtúan la razonabilidad de restablecerlo por un plazo determinado, con aplicación prospectiva y seguimiento periódico; por ello, no impiden la aprobación con modificaciones recomendada.

VII RECOMENDACIÓN

Por las consideraciones expuestas, se recomienda a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera la APROBACIÓN CON MODIFICACIONES de las Proposiciones Legislativas 306-2026-2031-CD y 508-2026-2031-CD, acumuladas, conforme al literal b) del artículo 139 del Reglamento de la Cámara de Diputados, mediante el texto sustitutorio que se presenta a continuación, que restablece únicamente el reintegro tributario del IGV previsto en el artículo 13 de la Ley 31893.

La fórmula legal sustitutoria es la siguiente:

LEY QUE RESTABLECE TEMPORALMENTE EL REINTEGRO TRIBUTARIO DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS PARA LAS EDITORIALES DE LIBROS

Artículo 1. Objeto y finalidad

La presente ley tiene por objeto restablecer temporalmente el reintegro tributario del impuesto general a las ventas previsto en el artículo 13 de la Ley 31893, Ley de medidas estratégicas y disposiciones económicas y tributarias para el fortalecimiento y posicionamiento del ecosistema del libro y de la lectura, con la finalidad de reducir la incorporación de dicho impuesto al costo de producción de libros y productos editoriales afines y favorecer las condiciones de producción y oferta editorial formal.

Artículo 2. Restablecimiento del beneficio y plazo

2.1 Se restablece el reintegro tributario del impuesto general a las ventas previsto en el artículo 13 de la Ley 31893 hasta la fecha en que se cumplan tres años contados desde la entrada en vigor de la presente ley. Son beneficiarias las editoriales de libros que cumplan los requisitos y condiciones establecidos en dicho artículo y en sus disposiciones reglamentarias y complementarias aplicables.

2.2 El restablecimiento surte efectos a partir de la entrada en vigor de la presente ley y comprende el impuesto general a las ventas correspondiente a las adquisiciones e importaciones elegibles efectuadas desde dicha fecha hasta el término del plazo establecido en el párrafo 2.1. No comprende operaciones realizadas durante el intervalo entre el vencimiento del beneficio anterior y la entrada en vigor de la presente ley.

2.3 Para el período restablecido, el inicio y el término del beneficio se rigen exclusivamente por la presente ley. No resulta aplicable a este período la regla de inicio prevista en el párrafo 13.2 del artículo 13 de la Ley 31893. El vencimiento del plazo no genera prórroga ni renovación automática del beneficio.

Artículo 3. Seguimiento y evaluación

3.1 El Ministerio de Cultura, en coordinación con la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y la Biblioteca Nacional del Perú, publica cada ciento ochenta días calendario información sobre la utilización y resultados del reintegro tributario.

3.2 La información deberá permitir evaluar, como mínimo, la cobertura del beneficio, su costo fiscal, la evolución de la actividad editorial y otros indicadores relevantes vinculados a los objetivos de la presente ley.

3.3 La evaluación integral del beneficio se realizará y publicará por lo menos un año antes de su vencimiento y será remitida a las comisiones competentes del Congreso dentro del mismo plazo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia

La presente ley entra en vigor el primer día calendario del mes siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

SEGUNDA. Aplicación de las disposiciones reglamentarias

Durante el período restablecido resultan aplicables las disposiciones del Reglamento de los beneficios tributarios previstos en la Ley 31893, aprobado por el Decreto Supremo 058-2024-EF, y las demás disposiciones complementarias que regulan el reintegro tributario del impuesto general a las ventas, en cuanto sean compatibles con la presente ley. Su aplicación no queda condicionada a la expedición de nuevas disposiciones reglamentarias.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Operaciones de períodos anteriores

Las solicitudes de reintegro correspondientes a operaciones efectuadas durante períodos anteriores a la entrada en vigor de la presente ley se evalúan y tramitan conforme al régimen legal que les resulte aplicable. La presente ley no convalida operaciones que no cumplían los requisitos del beneficio ni reabre procedimientos concluidos mediante actos firmes.

Lima, 28 de octubre de 2026

Paola Martínez

JOSE MARCELO SALAZAR
Presidente de Comisión

Sacqueline Vigo

Judit Fernández